

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JOSÉ LUIS ROSARIO
CRUZ Y AIDA VALENTÍN
GUZMÁN, CADA UNO POR
SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES

Peticionarios

v.

JUAN RAMÓN CASILLAS
CABRERA Y FLOR MARÍA
RODRÍGUEZ ESTRELLA,
POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES

Recurridos

KLCE202000842

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Lorenzo

Caso Núm.:

E2CI2000600355
(0802)

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 11 de septiembre de 2020, comparecen el Sr. José Luis Rosario, su esposa, la Sra. Aida Valentín Guzmán y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales (en adelante, los peticionarios). Nos solicitan que revisemos una *Orden* dictada el 10 de julio de 2020 y notificada el 15 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Lorenzo. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de ejecución de sentencia y venta de bienes instada por los peticionarios.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el 26 de enero de 2007, el TPI dictó una *Sentencia* en virtud de la cual acogió una reclamación de cobro de dinero incoada por los peticionarios en contra del Sr. Juan Ramón Casillas Cabrera, su esposa, la Sra. Flora María Rodríguez Estrella, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los recurridos). Así las cosas, con fecha de 4 de abril de 2020, los peticionarios instaron una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Venta de Bienes en Pública Subasta*. En síntesis, alegaron que los recurridos no han satisfecho la suma adeudada que asciende a \$102,498.00, y acumula intereses a razón de \$9.88 diarios. En vista de lo anterior, solicitaron que el foro primario ordenara la ejecución de la sentencia.

El 10 de julio de 2020 y notificada el 15 de julio de 2020, el TPI dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de ejecución de sentencia y venta de bienes en pública subasta. Lo anterior, por concluir que había transcurrido el término de cinco (5) años dispuesto en la Regla 51.1 de Procedimiento Criminal. 32 LPRA Ap. V R. 51.1.

No contestes con la anterior determinación, el 31 de julio de 2020, los peticionarios interpusieron una *Moción Solicitando Reconsideración a Orden de 10 de julio de 2020*. Mediante una *Orden* dictada el 6 de agosto de 2020 y notificada el 12 de agosto de 2020, el tribunal recurrido declaró *No Ha Lugar* dicha solicitud de reconsideración.

Inconformes con el resultado anterior, el 11 de septiembre de 2020, los peticionarios incoaron el recurso de *certiorari* de epigrafe en el que adujeron que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, al denegar a la parte recurrente, su solicitud de reconsideración a la orden emitida por este Tribunal,

desestimando la solicitud de ejecución de sentencia al amparo de la Regla 51.1 de Procedimiento Civil.

A la luz de los documentos que obran en autos y el tracto procesal antes reseñado, delineamos el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías

para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

Cuando un litigante obtiene una sentencia a su favor, y esta adviene final y firme, tiene disponible el mecanismo suplementario de ejecución de sentencia para satisfacer el dictamen obtenido y darle finalidad al proceso litigioso. De acuerdo con el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Municipio de San Juan v. Professional Research*, 171 DPR 219, 247-48 (2007),¹ este mecanismo “le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia. Es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia”.

¹ Cita en el original omitida.

La Regla 51 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 51.1, dispone lo relativo a la ejecución de sentencia. En particular, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*, indica cuándo procede la ejecución de una sentencia, a saber:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. (Énfasis suplido).

De lo anterior se desprende que es después de transcurridos los primeros cinco (5) años que se requiere moción, notificación a todas las partes y orden del tribunal para ejecutar la sentencia. *Avilés Vega v. Torres*, 97 DPR 144, 148 (1969). La autorización del tribunal es de carácter discrecional y depende de la justificación que presente el promovente de la ejecución para establecer el motivo por el cual no se llevó a cabo dentro del periodo de cinco (5) años. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, San Juan, 5ta ed., Ed. LexisNexis, 2010, pág. 569. El ejecutante tiene que acreditar, con hechos probados, que la sentencia no ha sido satisfecha y, además, que no existe razón alguna que impida su ejecución. *Banco Terr. y Agríc. De P.R. v. Marcial*, 44 DPR 129, 132 (1932).

A modo de excepción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, en acciones de cobro de dinero, la parte a cuyo favor se dictó una sentencia puede presentar un pleito de cobro de dinero independiente para ejecutarla. *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 248 (2007). Lo anterior, toda vez que en los casos de sentencias que imponen el deber de satisfacer una suma de dinero,

surge un nuevo crédito que se puede reclamar por la vía judicial. *Id.*, citando a *Rodríguez v. Martínez*, 69 DPR 450, 453 (1948).

A la luz de la doctrina jurídica expuesta, atendemos el recurso de *certiorari* de epígrafe.

III.

En síntesis, los peticionarios adujeron que incidió el foro primario al denegar su solicitud de ejecución de sentencia. Explicaron que su acreencia no está prescrita, debido a que una vez transcurrido el término de cinco (5) años que establece la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el acreedor debe acudir al tribunal a solicitar la autorización para la ejecución de sentencia. Asimismo, sostuvieron que el término prescriptivo que aplica es el término quince (15) años que establece el Artículo 1864 de Procedimiento Civil, 31 LPRA sec. 5294.

Ciertamente, una vez transcurren cinco (5) años de dictada una sentencia, el acreedor tiene derecho de acudir al Tribunal a solicitar la ejecución de esta. La Regla 51.1 expresa taxativamente que “la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes.”

Ahora bien, de acuerdo con el marco jurídico antes explicado, el promovente deberá acreditar la razón por la cual no ejecutó su acreencia dentro del término de cinco (5) años, que la sentencia no fue satisfecha, y que no existen razones que impidan su ejecución. Es decir, el tribunal deberá quedar convencido de que los deudores fueron debidamente notificados, la acreencia no ha sido satisfecha y no existen causas que impidan la ejecución de la sentencia. Asimismo, es norma trillada en nuestra jurisdicción que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v.*

Supermercado Amigo, Inc., 119 DPR 330, 337 (1987). La norma es que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

Hemos examinado los escritos que acompañan el recurso de epígrafe y resolvemos que el foro primario no incidió al denegar la solicitud de ejecución de sentencia, según esta fue presentada por los peticionarios. El foro primario debía quedar convencido de que la sentencia no ha sido satisfecha y no hay obstáculo para ejecutarla, lo cual no ocurrió.

En conclusión, resolvemos que no medio arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de ejecución de sentencia. Por ende, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones